

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de 1.ª instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que reunidos el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Tresviso autorizaron al Alcalde, para que en nombre de aquel pueblo demandara al de Abandames, del Ayuntamiento de Peñamellera, á fin de conseguir el cumplimiento de una escritura de transacción otorgada en 11 de Octubre de 1831, por la cual terminaron las cuestiones y pleito pendientes entre ambos pueblos y otros del valle de Peñamellera, sobre pertenencia y mancomunidad de pastos en el monte de Valdediezma y otros terrenos.

Que el Alcalde de Tresviso solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para litigar, y este la concedió, de acuerdo con el Consejo provincial, en 15 de Setiembre de 1863, solo para la primera instancia, y á condición de que se pidiera de nuevo para seguir la apelación.

Que presentada la demanda en el Juzgado de Potes en 30 de Noviembre siguiente, con copia de la autorización para litigar, de la escritura de 1831, y de un dictamen de letrado, el Juez la comunicó al Promotor Fiscal á fin de que manifestara lo procedente en cuanto á la competencia del Juzgado para conocer del asunto:

Que el Promotor fiscal considerando que podia haber duda sobre la validez de la autorización para litigar, por haberse promulgado la nueva ley para el Gobierno y Administración de las provincias despues de concedida y ante de

hacer uso de ella, y que esta nueva ley acaso pudiera influir en que no se concediera la autorización, opinó que debia rechazarse la demanda, sin perjuicio de que la parte demandante acudiese de nuevo al Gobernador solicitando la misma autorización, reservándose el esponder sobre la competencia para cuando se presentará aquella.

Que habiendo proveido el Juez en 7 de Enero último, como proponia el Ministerio público, el Alcalde de Tresviso solicitó del Gobernador que ratificara la autorización ó la concediera de nuevo, y pasada esta instancia al Consejo provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió al Juez aquella autoridad para que desistiera de su procedencia y admitiese la demanda, por estar resuelta la cuestión previa relativa á la autorización para litigar, fundándose para ello en los artículos 74 y 81 de la ley de Ayuntamientos, en el 72 del Reglamento para su ejecucion, en el 10 y el 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los 150 y 153 y siguientes del Reglamento de la misma fecha.

Que el Juez, despues de oír al Promotor Fiscal dictó auto motivado insistiendo en su anterior providencia, en atención á que no se negaba la competencia del Juzgado para entender en la Administración de la demanda, ni existen en los Gobernadores atribuciones para requerir á los Jueces á admitirlas ó no; á que los documentos presentados con la demanda estaban sometidos pura y exclusivamente al Juzgado, y la apreciación por la autoridad civil del valor de la autorización para litigar invadía las atribuciones de aquel, y por último, á que ni aun se iniciaba la idea de entablar la competencia para conocer del asunto:

Que remitido al Gobernador testimonio de este auto y del dictamen fiscal, insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial estimando el conflicto como una competencia negativa, y remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que el Juez dió traslado de esta comunicación al Promotor fiscal y al demandante, oficiando el primero que debia sostenerse el auto en que se rechazó la demanda, y pidiendo el segundo que se declarase nulo todo lo actuado por no estar fijada la competencia del Juzgado, y en todo caso que se declarase incompetente para resolver acerca de la autorización para litigar.

Que despues de la vista recayó sen-

tencia, por la cual se declaró el Juez competente para desestimar el requerimiento y considerar insuficiente la autorización para litigar, y habiendo recibido nueva comunicación del Gobernador, anunciándole la remisión del expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, acordó contestar que luego que causara estado la sentencia dictada le exhortaria, como lo verificó á su tiempo.

Que manifestando el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, que el testimonio remitido por el Juzgado no alteraba el estado del asunto, y que carecia de atribuciones para adoptar providencia alguna, hasta que recayera la decision de la competencia negativa, el Juez, aceptando esta comunicación como la insistencia en la contienda entablada, remitió tambien las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 10 señala entre las atribuciones del Alcalde como Administrador del pueblo, la de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar.

Visto el núm. 12 del art. 81 de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun.

Visto el art. 72 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley en 16 de Setiembre de 1845, segun el cual para aprobar el Jefe político, (hoy Gobernador) cuando corresponda á su autoridad, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, oirá al Consejo provincial.

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que entre las atribuciones de los Gobernadores, señala en el núm. 9.º la de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

Visto el núm. 3.º del art. 77 de la misma ley, segun el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para entablar ó sostener litigios en nombre del municipio.

Visto el art. 150 del Reglamento de la misma fecha para la ejecución de la

espresa la ley que declara preceptivo lo prevenido en el citado art. 77 de la misma, y que por tanto los Consejos provinciales serán necesariamente oídos sobre todas las materias mencionadas en el mismo artículo.

Visto el 153 y los siguientes del propio Reglamento, que se refieren á la manera de proceder los Consejos provinciales.

Visto el art. 54 del repetido Reglamento que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por falta de la autorización que deben conceder los mismos Gobernadores cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Visto el art. 36 del Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, segun el cual los Jueces de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la asistencia sobre dicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria.

Visto el art. 226 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad, y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Considerando: 1.º Que la autorización que los Ayuntamientos necesitan para entablar ó sostener un litigio en nombre del pueblo, es un acto de tutela cometido á las autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, á las cuales corresponde privativamente la apreciación de su valor, porque el entregar á los Tribunales de Justicia esta apreciación seria tanto como someter aquellas corporaciones á la tutela de autoridades de diferente orden.

2.º Que la facultad que los Jueces y Tribunales tienen de admitir ó rechazar las demandas que ante ellos se presentan y apreciar la personalidad de los litigantes, en nada se opone á la que tiene la Administración de conceder ó negar la autorización para litigar, y apreciar la validez de tales actos.

3.º Que por lo tanto no hay en el presente caso, motivo alguno de competencia, ni positiva porque la Administración ha declarado ya valida la autorización para litigar, y el Juez aun no ha proveido, despues de esta declaración,

sobre la admision de la demanda, que son los dos puntos de que respectiva é independientemente deben entender; ni negativa porque al estimar una autoridad que debe resolverse por otra de diferente orden una cuestion prévia y creer esta que la cuestion está resuelta, no han dejado ámbas de conocer del mismo asunto.

4.º Que la competencia de la Administracion está terminada desde el momento en que concedió la autorizacion para litigar sin perjuicio de lo que pueda resultar al tratarse del fondo del asunto litigioso, que hasta ahora no ha dado motivo á cuestion alguna, por lo cual debe continuar el juicio sus trámites, y si el Juez insistiese en no admitir la demanda, podrán las partes usar de los recursos que las leyes les conceden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 24 de Febrero, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 27 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si las compañías mercantiles de seguros y demás deben hacer uso del sello especial de Comercio de sesenta céntimos en el libro diario, ó si es estensiva esta formalidad al Copiador de cartas. En su consecuencia, vista la Seccion 2.ª del título 2.º del Código de Comercio sobre contabilidad mercantil, que establece que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son, el Diario, el Mayor, ó de cuentas corrientes, y el de Inventario, disponiéndose en la Seccion 3.ª de dicho título y libro sobre correspondencia, que deben llevar así mismo un coprador de cartas:

Visto el artículo 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que impone á los comerciantes la obligacion de llevar en papel del Sello 4.º los libros Diario y Copiador de cartas:

Visto el artículo 56 del de 12 de Setiembre de 1861 que circunscribe esta obligacion á solo el Diario, y el 57 que previene á las autoridades que deben firmar los libros de Comercio, se abstengan de hacerlo como no lleven unidos los sellos correspondientes es:

Considerando, que el artículo 45 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, se encuentra virtualmente derogado por el 56 del 12 de Setiembre de 1861, en la parte relativa á que el Copiador de cartas se lleve en papel sellado:

Considerando, que al prevenir el artículo 57 del último decreto citado, á las autoridades que deben firmar los libros de los comerciantes, se abstengan de hacerlo sino lleven unidos los correspondientes sellos, hace relacion al libro Diario, que es el que segun el artículo anterior debe contener esta formalidad:

Considerando, que la forma en que está redactado el artículo 56, excluye la interpretacion que se quiere dar al 57, de que en la prevencion á las autoridades se refiere el artículo 45 del Decreto de 1851, porque no se comprende que

el Gobierno de S. M. al dictar una disposicion sobre asunto de tanta importancia como es el uso del papel sellado, no hiciera mencion del Copiador de Cartas al establecer los libros en que los comerciantes habrán de usar del Sello, porque ya de ello se habia ocupado el artículo 45 del Decreto de 1851 que se trataba de derogar. Considerando, que de adoptarse otro temperamento habria necesidad de usarse en el Copiador de Cartas el sello de veinte maravedises que es el establecido para ello en el Real Decreto de 1851, lo cual, además de no ser posible, porque ya no están en circulacion, lo prohibe el Decreto de 1861, que solo reconoce como sello de Comercio el de sesenta céntimos:

Considerando, que á los comerciantes no se les podria obligar á que lo usaran en los libros de su correspondencia mercantil, porque contestarian que á ello no les obligaba la disposicion que lo estableció ni otra posterior:

Y considerando por último que si el Decreto de 1861 relevó al Copiador de Cartas de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo al Diario, es porque este libro es el de la Contabilidad mercantil, no considerando el Código de Comercio el Copiador de Cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el Decreto de 1861 no lo ha querido revestir de las mismas formalidades que el Diario; S. M. conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente el libro Diario de los comerciantes, Compañías mercantiles de Seguros y demás, es el en que hay obligacion de usar del Sello de Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 11 de Marzo de 1865.—E. Donoso Cortés.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 24 de Febrero, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 13 del que rige, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la esposicion elevada á este Ministerio por D. Antonio de Lara Villada y Rodriguez, Marqués de Villamediana, en representacion de la casa de Comercio Fontanellas hermanos, cuya gerencia desempeña, y D. Vicente Rosell, Administrador de la Sociedad «Crédito Moviliario Barcelonés.» solicitando que se apruebe la cesion, que en forma legal han convenido, del contrato de conducciones maritimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares que corre á cargo de dicha Sociedad desde 1.º de Enero de 1863 á 31 de Diciembre del presente año, y se reconozca como contratista de este servicio á aquella casa, la cual acepta los derechos y obligaciones que constan en la escritura otorgada en 25 de Agosto de 1862. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado aprobar la expresada cesion, declarando á los señores Fontanellas hermanos subrogados, en lugar del Crédito Moviliario Barcelonés, en los derechos y obligaciones inherentes al contrato de que queda hecho mérito, pero con la especial condicion de que desde el dia en que se les comunique esta resolucion asumirán la responsabilidad de todo lo que se refiera al servicio de conducciones desde que empezó á desempeñarlo la Sociedad cedente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 11 de Marzo de 1865.—E. Donoso Cortés.

CIRCULAR NÚMERO 124.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de Febrero último me dice lo siguiente:

«Con fecha 25 de Enero proximo pasado remiti á V. S. una Real orden recomendando á los Ayuntamientos la suscripcion voluntaria al periódico titulado «Museo Universal.» La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que esta recomendacion se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando eficazmente la adquisicion de esta obra, como de suma utilidad para la administracion municipal.

Santander 11 de Marzo de 1865.—E. Donoso Cortés.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUMERO 125.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Telesforo Morga, cuyas señas se espresan á continuacion; presunto autor de la muerte violenta de Ramiro Nieto, vecino que fué de Nájera, y caso de ser habido, le remitirán á mi disposicion.

Santander 9 de Marzo de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por el señor Gobernador de la provincia con fecha 2 del mes actual, por no tener satisfechas las contribuciones que les corresponden por la contribucion industrial y de comercio, ni haberles hallado bienes en que trabar la ejecucion oportuna.

Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias en que estaban matriculados.	Ctas. con que figuraban.	Cantidad declarada fallida.
Doña Carlota del Campo	Santander	Casa de pupilo	118.39	118.39
Evaristo Peña	id.	Barberia	186.05	186.05
Jacinto Patiños	id.	Abaceria	221.72	221.72
Pedro Estévez	id.	Mtro. de obra prima	196.20	196.20
Francisco Villamil	id.	Taberna	642.71	642.71
Bonifacio Arce Fernandez	id.	Tda. de vs. y agdtes.	967.44	967.44
Maria Zamora	id.	Casa de pupilos	118.39	118.39
Manuel Barquero	id.	Una yunta de bueyes	11.82	11.82
Juan Salas Garcia	id.	Idem.	11.82	11.82
Domingo Blanco	id.	Mtro. de obraprima	196.20	196.20
Miguel Rozas	id.	Barberia	142.06	142.06
Antonio Martinez	id.	Taberna	588.59	588.59
Luciano Villares	id.	Agente de Aduanas	966.46	966.46
Gregorio Velez	id.	Tda. de vs. y agdtes.	913.33	913.33
Maria Gomez	id.	Taberna	517.50	391.93
Victor Arriola	id.	Barberia	142.86	114.16
Juan Fernandez	id.	Taberna	612.27	489.19
Pedro Larralde	id.	Aparejador	118.39	118.39
Julian Menci	id.	Horno de pan	183.97	147.17
Fernando Arrichavaleta	id.	Compositor de carros	182.67	182.67

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletin oficial de la provincia en conformidad á lo dispositivo de la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856 y á los efectos que la misma determina.

Santander 6 de Marzo de 1865.—Bernardino Maria Gonzalez.

Señas.

Edad 20 años, estatura cumplida, delgado de cara, bien parecido, color bueno, pelo castaño, sin pelo de barba; viste chaqueta casiana color oscuro de cuadros, chaleco de pana de corte con ramos verdes, pantalon de castor acuardrillado de color tabaco, borceguies blancos de baqueta de labrador, gorra de pelo negro y una anguarina ó monterristo de paño pardo en medio uso.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Resultando de las diligencias practicadas por la Alcaldia de esta capital, que se halla ausente de la misma D. Manuel Hernandez Huerta, dueño de los registros mineros llamados «La que lo abarca» «Llegar á tiempo» «Precaucion» y «Sorpresita» y resultando tambien que carece el Hernandez Huerta del legal apoderado que le represente en esta poblacion, he acordado produzca el efecto de notificacion personal, con arreglo al párrafo 3.º del art. 40 del reglamento, el anuncio publicado en el Boletin oficial correspondiente al dia 10 del corriente mes, por el cual se noticia que del dia 11 al 19 del propio mes, se procederá al reconocimiento y demarcacion de los registros antes espresados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado á quien á la vez se le requiere, para que en su dia, cumpla lo que preceptúa el artículo 56 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Santander 11 de Marzo de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

REAL DECRETO.

Consumos encabezados.

CIRCULAR.

Muchos son los señores Alcaldes que aun no han remitido a esta Administracion los testimonios que acrediten el medio ó medios adoptados para cubrir su encabezamiento de consumos en el año próximo económico, no obstante la prevención clara y terminante de la circular de 1.º de Febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 94 de 3 del mismo; en su consecuencia, y con el fin de evitarles la responsabilidad en que ya han incurrido, ha resuelto esta oficina manifestarles que si para el día 20 del corriente no se hallasen en ella los documentos de que se trata, propondrá al Sr. Gobernador la imposición de una multa para los morosos, sin perjuicio de que al día siguiente salgan los peatones en su busca, según se les indicó en la espresada circular, esperando del buen celo de los que aun se hallan en descubierto se apresurarán á cumplir este importante servicio y que no darán lugar a que se tomen las indicadas medidas.

Santander 11 de Marzo de 1865.—Bernardino María Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Estando practicándose el apezonamiento en la mies de Elechas, jurisdicción de Galizano, por orden de la autoridad, y hallándose en dicha mies un terreno erial mancomunado entre varios particulares, se hace indispensable que los que tengan documentos que acrediten pertenencia alguna los presenten al Alcalde Pedáneo de dicho pueblo en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término se procederá á su ejecución sin tener derecho á reclamación alguna.

Galizano 2 de Marzo de 1865.—El Alcalde Pedáneo, José de la Torre. 1

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

El Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, asociado de un número doble de mayores contribuyentes al de sus individuos, en sesión celebrada el día 19 de Febrero próximo pasado, acordaron la subasta á la libre venta de los derechos de consumos, y que tendrá lugar el día 23 y 30 de Abril próximo, cuarto y quinto domingo del mismo, desde las once de la mañana en adelante y en los mismos días y horas se rematarán los arbitrios de consumos de la tarifa número segundo, el arriendo de la casa-matadero y derechos de la misma y el de los puestos públicos en las ferias y mercados, todo con arreglo á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento para que el que guste enterarse de ellas, pueda hacerlo.

Cabezón de la Sal 7 de Marzo de 1865.—P. I., Francisco Gonzalez Riancho.

Idem.

En todo el mes de Marzo actual, se admiten en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja de los bienes sujetos al pago de la contribución territorial de este Distrito municipal para poder formar el repartimiento del año entrante con la posible equidad. Lo que se anuncia por edictos y en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar de agravio.

Cabezón de la Sal 8 de Marzo de 1865.—P. I., Francisco Gonzalez Riancho.

Ayuntamiento de Laredo.

Los individuos obligados al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en esta demarcación municipal, así vecinos como terratenientes forasteros, que hubiesen de alterar sus relaciones de riqueza por traslación de dominio ú otras causas para el año económico de 1865 al 66, presentarán en esta Alcaldía las rectificaciones que les competan, los primeros en el término de diez días, y los segundos en el de quince, á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, arregladas á los modelos circulados en el Boletín oficial núm. 77 del 15 de Junio de 1859, apercibidos que de no hacerlo, incurrirán en las penas y multas que señala el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Laredo 9 de Marzo de 1865.—M. Rodríguez de Arce.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Lic. D. Joaquin Arango, Juez de paz y de primera instancia, previa cesación del propietario, de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, que de estar en su ejercicio el presente Secretario dá fé.

A cuantos el presente vieren hago saber:

Que habiendo fallecido el alguacil de este Juzgado de primera instancia don Modesto Morodo, S. S. el Sr. Regente de esta Audiencia, por acuerdo de 27 de Febrero último, mandó anunciar dicha vacante por medio de edictos en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de las provincias de Santander, Leon, Lugo y Oviedo, para que los aspirantes á dicha plaza, presenten las solicitudes al término de 40 días.

Y para que llegue á noticia de todos, se libra el presente en Cangas de Tineo á 5 de Marzo de 1865.—Joaquin Arango.

Lic. D. Agustin Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Castañeda García, natural de Udias, vecino de Cabiedes, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que en este Juzgado estoy instruyendo sobre corta de hayas en el monte de Cabiedes, pues de no hacerlo en referido término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta espresada villa á cuatro de Marzo de 1865.—Agustin Cancio Teijeiro.—Por su mandado, Juan Angel del Cono.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

Están vacantes en el Instituto de 2.ª enseñanza de Lérida la cátedra de Dibujo de figura, lineal y topográfico, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser Español.

2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Las aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.

2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escalas un fragmento de una máquina tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos días á cuatro horas.

3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura que saliese á la suerte entre los que designe el Tribunal y desarrollar esta misma composicion de claro y oscuro, en otros tres días á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color de 61 céntos por 48.

4.º Dibujar una estatua del antiguo, en ocho días á cuatro horas cada uno en papel de igual tamaño que el del ejercicio anterior.

Madrid 18 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

LICENCIAS.

Está vacante en el Real Observatorio astronómico y metereológico de Madrid una plaza de Ayudante lacual á de proveerse por oposicion libre en los términos que prescribe el capítulo VI del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Julio de 1864 que se inserta á continuación.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—El Director general.—Eugenio de Ochoa.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR ANUNCIO.

CAPITULO VI.

De los ayudantes.

Art. 26. Los dos Ayudantes desempeñarán las observaciones y trabajos de cálculo además dos á su categoría y conocimiento que el Director les ordene.

Art. 27. Los Ayudantes disfrutará 10.000 rs. de sueldo anual de entrada y 2.000 más por cada cinco años de buenos servicios hasta llegar al máximo de catorce mil reales.

Art. 28. Cuando vacase alguna plaza de Ayudante se proveerá:

1.º Por concurso limitado entre los Auxiliares que se hubiesen hecho acreedores á esta gracia por su aplicación é intachable conducta.

2.º Por oposicion libre si del primer modo no fuera posible proveerlas.

Art. 29. En uno y otro caso de la idoneidad de los opositores para Ayudante del Observatorio decidirá en Tribunal presidido por el Comisario Régio, y compuesto del Director, del Astrónomo primero y de los demás vocales que el Gobierno nombre.

Art. 30. Los Auxiliares que aspiren á las plazas de Ayudante sufrirán tres exámenes de hora y media cada uno, el primero de cálculos diferencial é integral, el segundo de mecánica racional, y el tercero de cosmografía y física: este último versará principalmente sobre la parte que se refiere á la metereología.

Art. 31. Si no aspirase al puesto de Ayudante ninguno de los Auxiliares ó si el Tribunal de censura no los conside-

rarse dignos del ascenso los concurrentes á la oposicion libre, deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser Bachiller en la Facultad de ciencias.

2.º No haber cumplido 30 años.

Art. 32. Los Aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo anterior asistirán dos meses al Observatorio con objeto de verificar los trabajos de cálculo que el Tribunal les proponga y de demostrar su aptitud física para el desempeño del punto á que aspirase y previa la aprobacion de este ejercicio preliminar sufrirá despues las mismas pruebas teóricas que se han enumerado en el artículo 30.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRANEO.—COSTAS DE ESPAÑA. PROVINCIA DE MURCIA.—BAJOS DE ESCOMBRERA Y DE LA ISLA GROSA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento se han validado los mencionados escollos, según se espresa á continuación.

Bajo de Escombrera.

Está al O. del islote del mismo nombre, por fuera de la boca del puerto de Cartagena y se ha validado con una boya de campana fondeada en 6,7 brazas por la parte de fuera del bajo y á distancia de unas 15 brazas, bajo las siguientes demoras.

Faro de Cabo Tiñoso, al S. 77º O.
Faro de Podadera (Cartajena) al N. 27º O.

Faro de Escombrera, al S. 89º E.
La parte superior de la boya, así como el asta, tirantes y enjaretados están pintados de rojo, y la orla y demás maderaje de blanco.

El bajo de Escombrera se compone de un peñasco con dos prominencias próximas una de otra, cubierto con 9 á 12 piés de agua, distante unas 233 brazas del islote. Entre este y el bajo hay fondo variable de 9 á 23 brazas.

Bajo de la isla Grosa.

Está al NE. de la isla ó sea, al N. 38º E. del farollon de la isla Grosa. Se ha validado con una boya de campana fondeada en 19,7 piés de agua, por fuera del bajo y á distancia de 12 brazas, y bajo las demoras siguientes.

Faro de la Hormiga, al S. 25º E.
Faro del cabo de Palos, al S. 3º E.
Faro de la isla Grosa, al S. 50º O.
Faro del Estacio, al N. 73º O.

La parte superior de la boya así como el asta, tirantes y enjaretados están pintados de rojo, y la orla y demás maderaje de blanco.

El bajo es de piedra, cubierto con 6 á 7 piés de agua, y va descendiendo gradualmente á mayor profundidad. Distá del farollon unas 583 brazas, y en el freu que forman, se sondan de 6 á 13,5 brazas. Al pasar por las inmediaciones de este bajo, conviene apartarse 0,5 cable de la boya.

Las demoras son verdaderas.
Madrid 23 de Diciembre de 1864.—Salvador Moreno.

Del pueblo de Llerena, Ayuntamiento de Saro, se ha estraviado una novilla de las señas siguientes:

De 5 á 6 años de edad, colorada, color oscuro, astas cortas y abiertas.

La persona que sepa su paradero, puede avisar á su dueño D. Miguel Herrero, quien pagará los gastos de su custodia y gratificará.

IMP. de la GACETA DEL COMERCIO. á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de LIENDO.

Table with columns: SITIO, CLASE, INTERESADOS, OBJETO DE LA INSCRIPCION, AÑOS. Lists property records including names like Mollaneda, Mugica, Naranjo, Navedo, Nobal, Ondal, Osilla, Ocera, Bolde, Pasajuero, Parras, Parral, Pañuelos, Palancate, Parroquia, Palacio, Parrilla, Pasadilla, Pasajuola, Peral, Peñuca, Pepita, Perujo, Pinazo, Pñal, Pontituz, Pozas, and various legal actions like Venta, Reconocimiento de censo, Permuta, Adjudicacion, etc.

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo estracto antecede, tendrán presentes las prevenciones legales siguientes:
1. Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan o se crean interesados en las mismas acudirán a rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones a los nuevos registros, los que tengan la representación legítima de los interesados.
2. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refiriesen a los linderos de una finca rústica, se considerarán como linderos los que consten en el Registro de la Propiedad.
3. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos a que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues transcurrido el año desde que empujó a registrar la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos o estinguidos los derechos reales de toda especie, en perjuicio de tercero en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad.
4. Los que omitan o descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes a su negligencia.
5. Si la rectificación de los asientos defectuosos, se pidiere dentro del año contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, solamente devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.
Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.
Laredo 13 de Diciembre de 1863. — Melchor Estebez Cabezon.